



SOPORTE TÉCNICO		Fecha	Septiembre de 2020
Área Responsable:		DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de implementar medidas para efectuar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, de los que fueron exonerados los empleadores y trabajadores independientes a través del Decreto Legislativo 558 de 2020.		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.</p> <p>Según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Ahora bien, el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.</p> <p>Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Producto de la declaratoria de pandemia del Coronavirus COVID-19 se vio necesario tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.</p> <p>En la medida en que los empleadores hicieron grandes esfuerzos para efectuar el pago de los salarios a sus trabajadores, se consideró necesario aliviar otros costos salariales, con el fin de contribuir para que dichas empresas y personas naturales que son empleadores, pudiesen mantener las plazas de empleo que generan.</p> <p>Por lo anterior, se consideró necesario tomar medidas para disminuir las cargas económicas de estos empleadores, con el fin de que éstos pudieran concentrar sus esfuerzos económicos en mantener las nóminas de trabajadores y continuar con el pago de los salarios</p> <p>En razón de lo anterior, se expidió el Decreto Legislativo 558 de 2020 mediante el cual se adoptaron dos medidas: (i) se permitió a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, a realizar pagos parciales de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los periodos de abril y mayo del año 2020, y (2) se estableció un mecanismo especial de pago a cargo de COLPENSIONES de las mesadas de los pensionados que reciben una mesada</p>		



	<p>pensional equivalente a un salario mínimo, bajo la modalidad de retiro programado, de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.</p> <p>Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2020, declaró inexecutable el Decreto Legislativo 558 de 2020 con efectos retroactivos desde la fecha de su expedición.</p> <p>En la parte resolutive de la Sentencia citada, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que, "(...) en ejercicio de sus competencias, adopte e implemente un mecanismo que, en un plazo razonable, (i) permita a empleadores, empleados e independientes, aportar los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 558 de 2020; y (ii) garantice el restablecimiento de la vinculación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que fueron trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de lo dispuesto por el por el Decreto 558 de 2020."</p> <p>En comunicado de prensa la Corte Constitucional indicó que la inexecutable del decreto bajo estudio se adoptó "(...) con efectos retroactivos desde la fecha de su expedición. Por tal razón, las personas naturales y jurídicas deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar en el plazo razonable que señale el gobierno en ejercicio de sus facultades. El Gobierno Nacional deberá adoptar e implementar las medidas que correspondan para recaudar los aportes teniendo en cuenta, entre otros elementos, plazos y modalidades de pago razonables. Los valores dejados de pagar no causarán intereses de ningún tipo sino a partir de la nueva fecha de pago que adopte el Gobierno Nacional, por cuanto el no pago completo de los aportes se encontraba autorizado legalmente por el decreto declarado inexecutable (...)"</p> <p>En virtud de lo expuesto se hace necesario regular la materia, en la medida que se deben impartir instrucciones para establecer el plazo de pago de las cotizaciones complementarias de los periodos de abril y mayo de 2020, así como para proteger las expectativas legítimas y derechos adquiridos de los trabajadores en virtud del principio de la buena fe.</p>
<p>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</p>	<p>El proyecto de decreto se aplica a todos los empleadores públicos y privados, a los trabajadores independientes y en general a los afiliados y a las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.</p>
<p>3. Viabilidad jurídica</p>	
<p>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</p>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>"el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción</i></p>



	<p><i>en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad, adicionando un capítulo 5 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	La norma reglamentada mediante el proyecto es la Ley 100 de 1993, la cual se encuentra vigente.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Mediante el proyecto se adiciona un capítulo 5 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No aplica
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	No aplica
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.	<p>4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO</p> <p>No tiene impacto económico para el Estado.</p> <p>4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.</p> <p>Tendrá un impacto económico para los empleadores, empleados y trabajadores independientes quienes deben efectuar el pago de las cotizaciones de las que se habían eximido a través del decreto ley 558 de 2020. EL valor asciende a la suma de 2,5 billones de pesos aproximadamente.</p>
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere disponibilidad presupuestal.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	El proyecto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS

Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co